



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 40 De Viernes, 24 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210059300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Ella Cecilia Herrera Luna	23/03/2023	Auto Requiere - Y Previene Para Cumplimiento De Carga Procesal
08001418901520210071500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Jairo Puerta Jimeno	23/03/2023	Auto Ordena - Emplazar A Demandado Jairo Manuel Puerta Jimeno
08001418901520210060700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Luz Marina Consuegra Silvera, Jos Saltarin Ramirez	23/03/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Autos De Fecha 18 De Agosto De 2021, Deja Sin Efecto Oficio J15pc202100607_Sal Y Ordena Expedición De Nuevo Oficio. Requiere Y Previene A Demandante Para Cumplimiento De Carga Procesal

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 24 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

802438f4-79fc-4580-9d7f-d6c21b770c70



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 40 De Viernes, 24 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220062300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Semulcoop	Eusebio De Alba Mioncada , Carlos Arturo Cabrera Peeter	23/03/2023	Auto Rechaza - Demanda
08001418901520210064900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Hugo Gonzales Cuesta, Elemir Sara Fonseca	23/03/2023	Auto Levanta Medidas Cautelares - Reconoce Personería Jurídica Y Ordena Entrega De Títulos Judiciales
08001418901520190070200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unidad Residencial Las Delicias	Marco Fidel Sierra , Carlos Hernan Brochero Ospino	23/03/2023	Auto Rechaza - Demanda, No Acepta Renuncia De Poder
08001400302420180087400	Procesos Ejecutivos	Inversiones Hatuey Ltda	Juan Carlos Martinez Ramirez, Juan David Cantillo Manotas	23/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Ejecutivo A Continuación

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 24 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

802438f4-79fc-4580-9d7f-d6c21b770c70



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 40 De Viernes, 24 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180087400	Procesos Ejecutivos	Inversiones Hatuey Ltda	Juan Carlos Martinez Ramirez, Juan David Cantillo Manotas	23/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Ejecutivo A Continuación Para Cumplimiento De Acta De Conciliación
08001418901520130057000	Verbal	Jacob Rafael Castillo Porras	Banco Davivienda S.A	23/03/2023	Auto Niega - Objeción A Fijación De Honorarios
08001400302420180139900	Verbales De Menor Cuantía	Damarys Nohemy Campo Rodriguez	Lucia Mendez Escobar E.U, Lucia Del Carmen Mendez Escobar, Daniel Eduardo Lacouture Mendez, Maria Lucia Lacouture Mendez	23/03/2023	Auto Requiere - Por Segunda Vez Con Carácter Urgente Y Enérgico, A La Cámara De Comercio De Barranquilla
08001418901520210065000	Verbales De Mínima Cuantía	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Luisa Virginia Henríquez Esmeral, Jose Gregorio Redondo Cantillo	23/03/2023	Sentencia - Denegar Las Pretensiones De La Demanda

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 24 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

802438f4-79fc-4580-9d7f-d6c21b770c70



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 40 De Viernes, 24 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190006300	Verbales De Minima Cuantia	Tomas Plata Gonzalez	Luis Alberto Peña Santos, Bellamira Celis Rubio	23/03/2023	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia - Curador Ad Litem A Personas Indeterminadas Y Reconoce Personería A Poderado Judicial

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 24 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

802438f4-79fc-4580-9d7f-d6c21b770c70



REF: PROCESO DECLARATIVO
RAD. 08001-41-89-015-2013-00570-00
DEMANDANTE: JACOB CASTILLO PORRAS
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso declarativo de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la objeción de honorarios presentada por el perito José Pablo Insignares Bolívar. Sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 23 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la objeción de honorarios presentada por el perito designado de oficio, señor José Pablo Insignares Bolívar, quien mediante escrito de fecha 2 de mayo de 2022, manifiesta su inconformidad con el monto fijado por la experticia presentada.

2. ANTECEDENTES

El perito refiere en síntesis que, con ocasión a que decidió aceptar la labor encomendada, fue posible avanzar en el trámite del proceso, habida cuenta que con anterioridad a ello muchos peritos habían sido nombrado sin éxito. Que, como conocedor de la materia, realizó de manera muy profesional el trabajo encomendado para lo cual procedió a efectuar en primer lugar una reliquidación del crédito (desde el otorgamiento de este hasta el 31 de diciembre de 1999), y de ahí en adelante una liquidación hasta el último pago efectuado, realizando ambas liquidaciones en sistema UVR de conformidad con lo consagrado en la ley 546/99 y circular 007/00.

Que el dictamen realizado, contiene una complejidad en la aplicación de formulas matemáticas y afines, que sólo pueden ser comprendidas por una persona idónea en la materia, siendo justamente eso uno de los elementos necesarios para tener en cuenta en la fijación de los honorarios, de conformidad con lo consagrado en el acuerdo PSAA15-10448 de 2015, art. 26, expedido por el C. Sup. de la Jud.

Refiere que, si bien los honorarios fijados se encuentran dentro del rango establecido por el acuerdo 1518 de 2002, art. 37, considera que no se tuvieron en cuenta otros aspectos tales como los conocimientos técnicos y artísticos que tal labor requiere. Añade también que, el hecho de que los honorarios deban ser pagados por ambas partes en igual proporción, aumenta la injusticia que en su contra se comete, pues en la práctica sólo podría recuperar la suma de \$ 116.666,00, correspondientes al 50% de los honorarios fijados a cargo de la parte demandante.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Para resolver el presente asunto, menester es remitirse a las normas que gobiernan la materia estudiada. Memorándose en primer lugar que el art. 388 del C.P.C. (norma aplicable para el caso concreto), en lo que atañe a los honorarios de auxiliares de la justicia consagra:

"Honorarios de auxiliares de la justicia. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2013-00570

o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios, se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres días. (...)

A su turno, el **Acuerdo PSAA15-10448 de 2015**, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su **artículo 26**, prevé que: **"El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor"**.

De otra parte, el **Acuerdo 1518 de 2002**, expedido por la misma entidad, expone en el núm. **6.1.6.** de su **artículo 37**: **"En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo"**.

3.2. Bajo el escenario expuesto, debe decirse desde ya que la fijación de honorarios realizada mediante providencia de fecha 27 de abril de 2022, se efectuó en observancia a los criterios que para el caso ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura, pues uno de tales parámetros o criterios lo es la **"calidad del dictamen aportado"**, siendo que, en tal aspecto, de manera respetuosa, se reitera que la experticia no cumplió con su objeto, lo cual era servir de apoyo en la resolución de la materia estudiada, circunstancia que no se configuró en el dictamen, a tal punto que, en las consideraciones vertidas en la sentencia que puso fin al litigio, se dijo que el mismo sería desechado o "no tenido en cuenta", por cuanto contenía error que lo hacía incurrir en inexactitudes y que a juicio de la judicatura le restaban vigencia a su contenido.

En tal sentido, se explicó en la audiencia de fallo que, dicho error consistió primeramente en que el auxiliar de la justicia paso por alto, incluir en la evolución o movimiento que hizo del crédito la unidad misma en la que fue pactado inicialmente (UPAC), partiéndose del análisis de la evolución financiera de la obligación en cuanto al cálculo del efectivo interés anual, como si fuere aparentemente concertado en pesos, apartándose así de lo que surge del instrumento mercantil pagaré 3883-8 dado que la obligación fue concebida en UPAC; desliándose de entrada un estudio necesario de conversión de UPAC, y su posterior variación o conversión a UVR pesos, lo cual contradice la naturaleza de la obligación pactada que generaba cálculos aritméticos y matemáticos de conversión de unidades, que no se reflejan en la pieza que se presentó al plenario, para de contera totalizar los presuntos intereses excesivos o no, pues siquiera se convirtieron los abonos al capital de la deuda cumplidos en esa época en UPAC, estudiándolos en una unidad diferente a la que fue la del pago, como si hubiesen sido en pesos y no lo fue así.

3.2.1. Reitérese, tal como se dijera en auto que resolvió el recurso de reposición presentado por el mismo perito, que esta clase de señalamientos (honorarios) se hacen siempre de modo objetivo a la existencia de la pericia, pero correlativo a la calidad del trabajo presentado y cuando el mismo cumpla su cometido, lo anterior, dentro de la esfera de determinación que la ley ha otorgado al juzgador y que desde antaño ha sido conocida como **"arbitrio judicial"**; por virtud del cual, sólo al fallador le compete medir, analizar y objetivizar -atendiendo las disposiciones legales pertinentes- la idoneidad, validez y utilidad de lo desplegado en el ejercicio de la prueba recaudada, estudio este que fue realizado desde la misma sentencia (8 de junio de 2021) y reiterado en el auto que resolvió la reposición (abril 27 de 2022).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2013-00570

3.2.2 De modo que, el despacho negará la objeción de honorarios presentada, conforme a las razones expuestas en precedencia, más cuando en todo caso, los parámetros para su fijación, se comprenden dentro de los límites que están autorizados para el efecto. Sin perjuicio que, tratándose de prueba oficiosa, el perito podrá recaudar de cada extremo los importes necesarios para saldar su trabajo, por los medios de mutuo acuerdo o judiciales, que se estimen necesarios ejercer para lo mismo.

3.3 En efecto, por expresa disposición de la ley, al ser una prueba decretada de oficio, los honorarios fijados deberán ser asumidos por ambas partes en igual proporción (art. 179 del C.P.C.), siendo ello una disposición legal consagrada en el estatuto procesal y no un capricho del juzgador quien está atado al imperio de la ley. No dejándose de insistir en tal aspecto, que la norma procedimental consagra los mecanismos para obtener el pago reconocido por la experticia presentada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DENEGAR la objeción de honorarios presentada por el perito **JOSÉ PABLO INSIGNARES BOLÍVAR**, mediante memorial de fecha dos (2) de mayo de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.040 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 24 DE 2023**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4349d84835ebfcb6472e93249a31039a8433cb46283c3ab5b4117396a59400f**

Documento generado en 23/03/2023 03:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (PARA CUMPLIMIENTO DE ACUERDO CONCILIATORIO)

RAD: 08001-40-03-024-2018-00874-00

DTE: INVERSIONES HATUEY LTDA- EN LIQUIDACIÓN-

DDO(S): JUAN DAVID CANTILLO MANOTAS y DAGOBERTO CANTILLO MANOTAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo promovido a continuación, en el cual se demanda el cumplimiento de las obligaciones contraídas en acta de conciliación de fecha 19 de noviembre de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **marzo 23 de 2023**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

ASUNTO

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar Mandamiento Ejecutivo seguido a continuación promovido por **INVERSIONES HATUEY LTDA- EN LIQUIDACIÓN-** y en contra de **JUAN DAVID CANTILLO MANOTAS y DAGOBERTO CANTILLO MANOTAS;** en consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre el mandamiento solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

De otra parte, enseña el art. 306 del C.G.P. lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

2018-00874 Ejecutivo a continuación

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo."

2. En el caso de marras, el demandante presentó demanda ejecutiva para procurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acta de conciliación de fecha 19 de noviembre de 2021, celebrada dentro del proceso radicado bajo el No. 08001-40-03-024-2018-00874-00, que se tramitó y culminó en esta célula judicial.

Que el conocimiento del proceso correspondió al Juzgado 17 Civil Municipal de Barranquilla (Atl.), quien lo rechazó por competencia y dispuso su remisión a esta célula judicial para su conocimiento, ello en atención a lo consagrado en el art. 306 del C.G.P.

3. Así las cosas, procede el juzgado a revisar las piezas obrantes en el plenario, evidenciándose que en efecto la demanda a continuación instaurada pretende el cumplimiento forzado de las obligaciones contraídas por los demandados mediante acta de conciliación celebrada el 19 de noviembre de 2021, título que sirve de base de recaudo ejecutivo por cumplir con los presupuestos de los artículos 422, 430 y SS del C.G.P.

4. Como colofón se dirá que, en cuanto al enteramiento a los demandados del presente proveído, deberá surtir de manera personal por haberse presentado la solicitud de ejecución dentro una vez expirados ampliamente los 30 días siguientes a la ejecutoria de la conciliación e incluso a las fechas pactadas en el acuerdo conciliatorio (arts. 306, C.G.P)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa, **INVERSIONES HATUEY LTDA- EN LIQUIDACIÓN-**, identificado con NIT. **890.115.078**, quien actúa por conducto de vocero judicial, y en contra de los señores, **JUAN DAVID CANTILLO MANOTAS**, identificado con la C.C. No. **72.357.621**, y, **DAGOBERTO CANTILLO MANOTAS**, identificado con la C.C. No. **3.755.056**, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$10.000.000,00)**, por concepto de la obligación contenida en el acta de conciliación de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2021 celebrada ante el Juzgado 15 de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.

Lo anterior más los intereses moratorios a los que hubiere lugar liquidados desde el 10 de marzo de 2022 hasta que se produzca su pago efectivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 040 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **MARZO 24 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2018-00874 Ejecutivo a continuación
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ab81d9c048deed7c50c0a2870f287df18695e7788f77b422937e96a40a40ef**
Documento generado en 23/03/2023 03:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO DECLARATIVO (ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO)

RAD: 08001-40-03-024-2018-01399-00

DTE: DAMARYS CAMPO RODRIGUEZ

DDOS: LUCÍA DEL CARMEN MÉNDEZ E.U., DANIEL EDUARDO LACOUTURE MÉNDEZ y MARÍA LUCÍA LACOUTURE MÉNDEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso declarativo de la referencia, informándole que mediante memorial de fecha 15 de noviembre de 2022 se allegó memorial proveniente de la cámara de comercio de Barranquilla en el que se pronuncian respecto del requerimiento realizado por este despacho. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, **marzo 23 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que mediante auto de fecha 19 de octubre de 2022 se requirió a la cámara de Comercio de Barranquilla en los siguientes términos:

PRIMERO: REQUERIR a la Cámara de Comercio de Barranquilla, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva: **(i) CERTIFICAR** el nombre e identificación de la persona que fungió como liquidador de la persona jurídica LUCÍA DEL CARMEN MÉNDEZ E.U. - "EN LIQUIDACIÓN" [NIT. 802.013.499], siendo que, también se le requiere para que, en idéntico término de diez (10) días, proceda a **(ii) REMITIR** con destino al presente asunto, copia íntegra del acta de liquidación No. 20 de fecha 15 de octubre de 2020, inscrita en dicha Oficina en fecha 23 de octubre de 2020, bajo el No. 389.575 del libro respectivo correspondiente a la sociedad LUCÍA DEL CARMEN MÉNDEZ E.U. - "EN LIQUIDACIÓN" [NIT. 802.013.499]. Líbrese por secretaría el oficio de rigor.

Pues bien, se verifica en el expediente que, mediante memorial de fecha 15 de noviembre de 2022 la entidad remitió respuesta al requerimiento realizado, sin embargo el mismo no atendió de manera completa lo solicitado toda vez que no allegó la pieza documental requerida, es decir " el acta de liquidación No. 20 de fecha 15 de octubre de 2020, inscrita en dicha Oficina en fecha 23 de octubre de 2020, bajo el No. 389.575 del libro respectivo correspondiente a la sociedad LUCÍA DEL CARMEN MÉNDEZ E.U. - "EN LIQUIDACIÓN" [NIT. 802.013.499]." razón por la cual se le requerirá por segunda ocasión a efectos que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan de una buena vez a remitir copia del citado documento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, con carácter **URGENTE** y **ENÉRGICO**, a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, para que de una buena vez y en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva **REMITIR** con destino al presente asunto, copia íntegra del acta de liquidación No. 20 de fecha 15 de octubre de 2020, inscrita en dicha oficina en fecha 23 de octubre de 2020 bajo el No. 389.575 del libro respectivo correspondiente a la sociedad **LUCÍA DEL CARMEN**



MÉNDEZ ESCOBAR E.U. "EN LIQUIDACIÓN" [NIT. 802.013.499]. Líbrese por secretaría el oficio de rigor, anexándose copia de este proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente a despacho para imprimir el trámite procesal que a bien corresponda.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **040** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 24 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9930c28428b26e438a6d87a7a592bf47fb649651afa252b4e8728af627f9d223**

Documento generado en 23/03/2023 03:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00063

REF: VERBAL SUMARIO (PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA)

RAD: 08001-41-89-015-2019-00063-00

DTE: TOMÁS PLATA GONZALEZ.

DDO: LUIS ALBERTO PEÑA SANTOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó poder. De igual manera, le comunico que se encuentra pendiente nombrar curador a las personas indeterminadas, cuyo emplazamiento se encuentra debidamente surtido. Sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 23 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Revisado el expediente, se observa que mediante memorial de fecha 15 de marzo de 2023 fue puesto en conocimiento del despacho el poder otorgado por el demandante al togado JESUS ALBERTO ROMERO MAYORCA para que lo represente en el presente, petición a la que accederá el despacho por estar conforme a lo consagrado en el art. 75 y s.s. del C.G.P.

2. De otra parte, siguiendo con el estudio de las actuaciones surtidas en el plenario, sería del caso proferir sentencia anticipada en el que se resuelva el fondo del asunto puesto en conocimiento de esta instancia judicial; sin embargo, ello no será posible en el momento, por cuanto se advierte una irregularidad que ha pasado tiempo inadvertida, y que resulta imperiosa subsanar, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de todos los involucrados.

En efecto, se otea que, en auto del 22 de agosto de 2019 (ver folios 45,46 archivo 01CuadernoPrincipal.pdf" del expediente digital) se admitió el presente asunto en contra del demandado **LUIS ALBERTO PEÑA SANTOS**, y, demás personas indeterminadas.

Empero, si bien al revisarse las actuaciones surtidas con posterioridad, se evidencia que los emplazamientos ordenados fueron cumplidos en debida forma, tal como obra en memoriales de fecha 15 de octubre de 2019 (ver folios 50 al 55 archivo 01CuadernoPrincipal.pdf" del expediente digital). Así como también se evidencia, que se encuentra cumplido el trámite secretarial de registro de personas emplazadas (Ver folios 56 al 58 archivo 01CuadernoPrincipal.pdf" del expediente digital).

No obstante ello, en lo que respecta al nombramiento de curador ad litem respecto de las personas indeterminadas, tal actuación no se aprecia surtida en autos, razón por la cual, en ejercicio del control oficioso de legalidad (art. 132, C.G.P.), se procederá a subsanar el yerro por omisión advertido, en aras de enderezar el procedimiento surtido en el plenario, y, garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción de todos los actores procesales. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en los art. 42, inc. 5, y, art. 132 del C.G.P.

2.1 Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem de los indeterminados, cargo que recaerá en la Dra. DANIELA ISABEL BOCANEGRA CENTENO,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00063

quien puede ser citada en la Carrera 6 No. 42 - 33 Barrio La Magdalena, Barranquilla, teléfono: 3157874800 y e-mail: daniellabc@gmail.com .

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 “*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional¹, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que “no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”.”² Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al profesional del derecho, Dr. **JESÚS ALBERTO ROMERO MAYORCA**, identificado con la C.C. No. **8.701.240**, y, T.P. No. **58.423** del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

SEGUNDO: VÍA CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD, DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, a la **Dra. DANIELA ISABEL BOCANEGRA CENTENO**, identificada con C.C. 1.043.848.307 y T.P. No. 333.101 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citada en la Carrera 6 No. 42 - 33 Barrio La Magdalena,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00063

Barranquilla, teléfono: 3157874800 y e-mail: daniellabc@gmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: SEÑÁLESE la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000.00)** como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.
CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 040 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, MARZO 24 DE 2023



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fb7b02d3316a11275e3935d9f83c02988703cd0dac8cd1615d0b7a22f2475a**

Documento generado en 23/03/2023 03:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2019-00702

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00702-00

DTE: UNIDAD RESIDENCIAL LAS DELICIAS

DDO(S): CARLOS HERNÁN BROCHERO OSPINO como propietario del establecimiento ferretería antillana HB y MARCO FIDEL SIERRA VANEGAS (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 23 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)** se decretó la nulidad de todo lo actuado y se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de **dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado la rechazará.

2. De otra parte, en lo que atañe a la renuncia de poder presentada por la togada JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, se dirá que el despacho se atiene a lo resuelto en el numeral cuarto del auto de fecha dos (2) de marzo de este año, en tanto persisten las falencias anotadas en dicha providencia, siendo que, el memorial allegado a la secretaría virtual del despacho no cumple en modo alguno con tal enteramiento al poderdante «ni física, ni digitalmente», pues NO obra constancia de radicación material o acuse de recibo electrónico, lo cual impide presumir que dicha renuncia por dicho modo esté debidamente informada (Ley 527 de 1999). De suerte que, no se accederá a la renuncia de poder presentada.

Y no se diga que con las documentales «pantallazos», expedidas desde la cuenta electrónica del iniciador del mensaje de datos, fechados 7 de marzo de 2023 (ver folios 38 y 39 expediente digital), es decir, desde la cuenta de la togada hacia la dirección electrónica de su poderdante, se tiene por subsanada la falencia anotada, pues en primer lugar se reitera, que como documentales mismas que son, apenas sirven de prueba que salió el mensaje, pero no de que llegó con éxito a la bandeja de entrada del señalado



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2019-00702

receptor o destinatario, en tanto, no existe 'acuse de recibo', manual o automático, que con certeza indique la recepción efectiva del mensaje por esta última; amén que, en segundo lugar, se evidencia que en el cuerpo del correo electrónico que se dice remitido por la profesional del derecho a la demandante, sólo se hace referencia a la solicitud de estado de cuenta del demandado, más nada se dice respecto de la renuncia de poder.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada demandante **JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA**, conforme a las razones expuestas en la motiva.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **040** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 24 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209b4577e3b06a413305c4d41fd8d318bcd1e855adb3c9c9206d0d1489c8c057**

Documento generado en 23/03/2023 03:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2021-00593-00.
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: ELLA CECILIA HERRERA LUNA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la activa a través de memorial de fecha 13 de mayo de 2022, solicitó se dictara auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 23 de 2023.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

- a.** Revisado el expediente, el Juzgado observa que el trámite de citación para notificación personal surtido, no se acopla a lo normado en el artículo 291 del C.G.P., ello en razón a que, ni siquiera fue aportada constancia alguna de la empresa postal utilizada, donde certifique sobre la entrega efectiva de la comunicación remitida.
- b.** Así las cosas, se le requerirá a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a la ejecutada, señora **ELLA CECILIA HERRERA LUNA**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha agosto 10 de 2021, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros de los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto, para que allegue al expediente las respectivas constancias de haberlo ya hecho conforme la normatividad en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la ejecutado, señora **ELLA CECILIA HERRERA LUNA**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha agosto 10 de 2021, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros de los arts. 291 y 292 del CGP, o en su defecto, para que allegue al expediente las respectivas constancias de haberlo ya hecho conforme la normatividad en cita.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte ejecutante a que dicha carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **040** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, marzo 24 de 2023.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2900d2c273c1835cadaa4571a3eca517ac62fa1be557622e0a855c03299df39**

Documento generado en 23/03/2023 03:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00607-00

DTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

DDO: JOSE FERNANDO SALTARIN RAMIREZ Y LUZ MARINA CONSUEGRA SILVERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, donde se advierte que el número de cédula del demandado se encuentra errado. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 23 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente, se observa que los autos a través del cual se libra orden de apremio y decreta medidas cautelares, ambos de calenda agosto 18 de 2021, por error involuntario se indicó equivocadamente el nombre del demandante, entre tanto procede corrección de acuerdo con el art. 286 del C.G.P.

Por demás, en cuenta de las notificaciones efectivas aportadas a través de memoriales de fecha 16 de diciembre de 2022 y 11 de enero de 2023, sería del caso proceder a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de no ser porque se advierte que, en las comunicaciones remitidas a la parte demandada, fue señalado como demandante a la entidad COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S., en liquidación, sociedad que no es siquiera parte en esta litis.

Por tal motivo se requerirá a la parte activa, para que en ejecutoriado el presente auto, proceda a cumplir la carga de notificación a la pasiva, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo que, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR los autos de calenda agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, en el sentido de tener como real demandante, a la firma **GARANTIA FINANCIERA S.A.S., identificado(a) con NIT. 901.034.871-3**, y no a ninguna otra empresa mencionada de forma errada en dicho proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el Oficio N° J15PC202100607_SAL de 18 de agosto de 2021, a través del cual fue comunicada la medida cautelar con la información errada del demandante. Por Secretaría, líbrese nuevo oficio acorde a la corrección anotada, y comuníquese en la forma contemplada en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **REQUIÉRASELE** a la activa que proceda a cumplir la carga de notificación frente a la parte pasiva, en el término de treinta (30) días sucesivos, atendiéndose los parámetros expuestos en la motiva de este proveído,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00607

so pena de dársele aplicación a la sanción procesal dispuesta en el inc. 2º del núm. 1º del artículo 317 del C.G.P.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **040** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, marzo 24 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c470937fd7d1bd6dc500cde191d6ee4b772167269ace4d0dcccdf4f665dab9633**

Documento generado en 23/03/2023 03:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00649-00

DTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTES S.A.S.

DDOS: HUGO RAFAEL GONZALEZ CUESTA y ELEMIR SARA FONSECA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memoriales adiados 9 de febrero y 10 de marzo de 2023 se puso en conocimiento el otorgamiento de mandato al Dr. ALVARO LUÍS OROZCO DEVOZ. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, **marzo 23 de 2023**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante memorial de fecha 9 de febrero de 2023 (actuación 29 expediente digital) fue allegado poder conferido por el demandado HUGO RAFAEL GONZALEZ CUESTA al togado ÁLVARO LUÍS OROZCO DEVOZ, razón por la cual el despacho procederá a reconocer personería jurídica de conformidad con lo consagrado en el art. 74 y SS del C.G.P.

También se aprecia en el citado memorial que el profesional del derecho González Devoz solicitó el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de títulos judiciales a favor de su poderdante.

Al respecto del levantamiento de medidas cautelares sí accederá el despacho por cuanto de una parte, en el presente asunto se decretó la terminación del proceso en virtud del acuerdo de transacción celebrado entre los extremos procesales (Archivo No 22, cuaderno principal del expediente digital) y de otra parte, el Juzgado 10 Civil Municipal de Barranquilla en fecha 23 de enero de 2023 remitió oficio circular calendado 19/01/2023 en el que comunicó el desembargo del remanente otrora decretado respecto de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado HUGO RAFAEL GONZALEZ CUESTA, razón por la cual no persiste motivo alguno para mantener la vigencia de las cautelas decretadas en contra del citado señor y en consecuencia se ordenará su levantamiento.

De igual manera, se autorizará la entrega de los títulos de depósitos judiciales que obren en la cuenta del despacho y que naturalmente excedan la cuantía de la suma transada mediante auto de fecha 20 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Dr. **ALVARO LUÍS OROZCO DEVOZ**, quien se identifica con la C.C. N° 72.197.367, y, T.P. N° 262.032 del C. Sup. de la Jud., como apoderado Judicial de **HUGO RAFAEL GONZALEZ CUESTA**, en su calidad de demandado, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del demandado **HUGO RAFAEL GONZALEZ CUESTA**, identificado con la C.C. No. **72.131.100**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales que excedan el valor del monto transado, a favor del demandado **HUGO RAFAEL GONZALEZ CUESTA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en tanto que el remanente ordenado por el Juzgado 10 Civil Municipal de Barranquilla fue finalmente levantado.

La anterior entrega se efectuará, sin perjuicio de que eventualmente, antes de su materialización se verifique nuevo embargo de remanentes o de títulos libres y/o disponibles respecto de dicho demandado, caso en el cual, se impedirá la devolución de los dineros descontados, debiéndosele ponérselos a disposición de quien así lo requiera. Aspecto respecto del cual, por secretaría deberá rendirse informe antecesor, en la ocasión de la entrega referida, dando cuenta de la inexistencia de lo mismo.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **040** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 24 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804c2c31049127f4dec10c222afd777a4fd1e752a84557859b6b473fa30cae3b**

Documento generado en 23/03/2023 03:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RAD: 08001-41-89-015-2021-00650-00.

DTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.

DDO(S): JOSÉ GREGORIO REDONDO CASTILLO Y LUISA VIRGINIA HENRIQUEZ ESMERAL.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, informándole que la parte demandada se encuentra notificado del auto de admisión de la demanda, dejando vencer el término de traslado sin oponerse dentro de la oportunidad legal (Art. 384-3). Sírvase proveer.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

CDOA



REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RAD: 08001-41-89-015-2021-00650-00.

DTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.

DDO(S): JOSÉ GREGORIO REDONDO CASTILLO Y LUISA VIRGINIA HENRIQUEZ ESMERAL.-

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el proceso verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado, instaurado por **CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **JOSÉ GREGORIO REDONDO CASTILLO Y LUISA VIRGINIA HENRIQUEZ ESMERAL**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 La parte demandante **CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**, identificada con el NIT N° 900.685.028-1, presentó demanda contra **JOSÉ GREGORIO REDONDO CASTILLO Y LUISA VIRGINIA HENRIQUEZ ESMERAL** identificados con CC N° 79.551.941 y 57.416.635; respectivamente para que, previos los trámites del proceso de restitución de inmueble arrendado se declare la terminación del contrato de arrendamiento firmado entre los integrantes de la Litis, sobre el inmueble ubicado en la calle 96 No. 46-43 local 1 en jurisdicción de Barranquilla- Atlántico, como consecuencia se decrete la restitución del mencionado inmueble, así como también la práctica de la diligencia de entrega.

Presentada la demanda, esta fue admitida por el juzgado el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y a su vez se ordenó notificar a la parte demandada, trámite que se encuentra cumplido por el demandante, pues los demandados **JOSÉ GREGORIO REDONDO CASTILLO Y LUISA VIRGINIA HENRIQUEZ ESMERAL** se encuentra notificados conforme al art. 8 del decreto 820 de 2020 siendo que, en su oportunidad no presentaron oposición alguna; el despacho, una vez verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones.

1.2 Que los demandados **JOSÉ GREGORIO REDONDO CASTILLO** y **LUISA VIRGINIA HENRIQUEZ ESMERAL**, guardaron silencio en todo el desarrollo del proceso.

1.3 Ahora bien, la demanda se fundamenta en los hechos que en resumen dan cuenta que conforme al contrato de arriendo¹ de fecha seis (6) de noviembre de 2013, ARENAS S.A., entregó a título de arrendamiento a la parte demandada, el inmueble antes identificado, en el cual convinieron fijar como canon de arrendamiento inicial la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$550. 000.00).

Que el contrato referenciado, fue cedido a la demandante en fecha 27 de marzo de 2015 (Ver folio 8, actuación No. 01 del expediente digital).

Que la parte demandada incumplió con su obligación de pagar la renta en los términos convenidos, pues a la fecha de presentación de la demanda adeudaba los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021 por valor de \$1.082.800 cada uno.

Tal como se esgrimió en anteriores líneas, la parte demandada se encuentra notificada del presente juicio seguido en su contra.

¹ Visible a folios 8al 12 actuación digital No. 01 del expediente



No obstante haber sido notificada de los hechos y las pruebas de la demanda, la parte demandada en su oportunidad no presentó oposición alguna; el despacho, una vez verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones. Tramitado el proceso en legal forma y teniendo en cuenta que el numeral 3°. Del artículo 384 del C. G. del Proceso, establece que, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Mediante memorial de fecha 21 de julio de 2022 la parte demandante solicitó la terminación del proceso de marras informando que habían desaparecido las causales que dieron origen a su presentación, solicitud ésta que se mantuvo en secretaría por el término de 10 días a efectos que la activa clarificase los alcances de su solicitud.

Posteriormente, mediante memorial adiado 2 de agosto de 2022 la demandante informó que la presentación de la demanda fue motivada por el incumplimiento de los demandados en el pago de los cánones de arrendamiento, manifestando que la pasiva saneó la obligación y que el contrato suscrito sigue vigente.

Al respecto, el juzgado mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022 requirió nuevamente a la activa a efectos que clarificara si, con ocasión a lo informado en su escrito, lo pretendido era un desistimiento de las pretensiones de la demanda; sin embargo expirado el término otorgado no realizó ninguna manifestación.

Así las cosas, estando cumplidas las etapas procesales de rigor, se procede a resolver, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes.

La causal de terminación del contrato y de la restitución del inmueble invocada por la demandante es el incumplimiento en el pago de la renta por parte del demandado, correspondientes a los períodos comprendidos entre febrero y agosto de 2021 «fecha en la que se presentó la demanda». De acuerdo con lo estipulado en el contrato, el canon de arrendamiento debía ser pagado por el arrendatario dentro de los tres (3) primeros días de cada período mensual, al arrendador.

Ahora bien, en el presente caso tenemos que se trata de un contrato de arrendamiento de local comercial, cuya regulación sustancial la encontramos en el Estatuto Comercial, y por ello a ese ordenamiento habremos de remitirnos.

Precisado lo anterior, descenderemos al análisis del caso concreto a fin de determinar si resultan prosperas las pretensiones de la demanda, o no.

En tal sentido, se reitera que la parte actora adjuntó la pieza fundamental prueba del contrato celebrado de manera escrita entre las partes², el cual cumple con todos los requisitos formales y sustanciales del caso (ver folios del 8 al 12 archivo "01DemandaAnexos.pdf" del expediente digital), por lo tanto, es del caso a entrar a estudiar si se dan los presupuestos para pedir unilateralmente la terminación del comentado contrato en cuestión.

² Memórese que el contrato lo celebró Arenas S.A. como arrendadora inicial y posteriormente lo cedió en favor de la hoy demandante, quien asumió el rol de arrendadora actual.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00650

Pues bien, taxativamente señala la ley las causales en virtud de las cuales no tendrá el arrendador de un local comercial derecho a la renovación del contrato, y por tanto podrá el propietario arrendador recuperar el inmueble sin la obligación de indemnizar al locatario.

En efecto, el artículo 518 del Código de Comercio señala que, no tendrá derecho el empresario a la renovación del contrato en los siguientes casos:

1º.- **Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato.**

2º.- *Cuando el propietario necesite el inmueble para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta a la que tuviere el arrendatario.*

3º.- *Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.*

2.2 En este punto resulta importante memorar que, el despacho mediante autos de fecha 27 de julio y 10 de agosto de 2022 requirió a la activa a efectos que se sirviera aclarar el alcance de sus memoriales de terminación adiados 21 de julio y 2 de agosto de 2022 en el sentido de clarificar si el mismo versaba sobre un desistimiento de pretensiones.

En tal sentido, la activa mediante memorial de fecha 2 de agosto de 2022 reiteró la solicitud de terminación del proceso otrora presentada e indicó lo siguiente:

“Las pretensiones de la demanda son la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble arrendado, por incumplimiento en el pago de cánones.

Teniendo en cuenta lo anterior le informo que el demandado saneo la obligación respecto de los cánones que adeudaba, es decir desaparecieron las causas que dieron origen a la presentación de la demanda, sin embargo, es menester informar a su señoría que el contrato de arrendamiento sigue vigente, dentro del proceso de la referencia.”.

Así las cosas, conforme a la confesión de normalización de la obligación por parte de los demandados, es decir el pago de los cánones de arrendamiento que a la fecha de presentación de la demanda se encontraban incumplidos, aunado a la manifestación expresa del togado demandante de seguir en vigencia el contrato de arrendamiento celebrado entre los extremos procesales, no halla razón esta judicatura para acceder a las pretensiones de la demanda, todo lo contrario, las mismas serán denegadas por estarse probado a la fecha de la presente providencia el cumplimiento de las obligaciones de pago a cargo de los arrendatarios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE a el demandante a pagar las costas de este proceso. Tásense.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00650

TERCERO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandada, por la suma de **MEDIO (1/2) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** y en contra de la parte demandante, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **040** en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **MARZO 24 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cd83d37af792da864edb4eba8452549442ac9727980d2cf94f4dc561c028f2**

Documento generado en 23/03/2023 04:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2021-00715-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: JAIRO MANUEL PUERTA JIMENO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 23 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

1. Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario digital, se evidencia que, mediante memorial electrónico de fecha 15 de diciembre de 2022, la accionante allega certificación expedida por la empresa de mensajería 4-72, certificando que la citación correspondiente al demandado JAIRO MANUEL PUERTA JIMENO, no pudo ser entregada debido a que la dirección no existe. razón por la cual procede esta judicatura a resolver la solicitud de emplazamiento pendiente.

En relación con el punto, el num. 4º del art. 291 del Código General del Proceso dispone: "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

2. En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento del demandado, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al señor **JAIRO MANUEL PUERTA JIMENO**, identificado con C.C. **72.148.999**, en los términos señalados en el art. 10 la ley 2213 de 2022.

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEGUNDO: INFÓRMESE al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 040 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **marzo 24 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc455428e9fa90aff2d8bc3e7ec4f18fe9f94ad4bc4fc15edb57e7554b00788**

Documento generado en 23/03/2023 03:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00623-00.

DTE(S): SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS SEMULCOOP.

DDO(S): EUSEBIO DE ALBA MONCADA Y CARLOS ARTURO CABRERA PEETER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanaron las falencias advertidas en el término correspondiente, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., marzo 23 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **10 de febrero de 2023**, se repuso el auto de calenda 29 de agosto de 2022, mediante el cual, se libró la orden de apremio en este asunto, y en su lugar, de conformidad con el éxito de la excepción previa propuesta, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días, para que el demandante subsanase los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse en derredor al punto, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de **10 de febrero de 2023**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaría por cinco (5) días, indicándose los defectos de que adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, **no se subsanó en el término concedido**, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **040** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **marzo 24 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fabian Alejandro Garcia Romero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a051994d56c929de885601f2d8ae29280c103d20755fd0a76a91b720198f09**

Documento generado en 23/03/2023 03:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>